

Procede la reducción de la pensión alimenticia cuando la obligación ha sido demandada independientemente por cada uno de los hijos de un mismo padre, porque en tal caso esta acción debe ser copulativa.

Recurso de nulidad interpuesto por don Alejandro Bustamante en la causa que sigue con doña Agustina Iparraguirre, sobre reducción de pensión alimenticia. — Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 12 de enero de 1929.

Vistos; con los pedidos que se devolverán; resulta de antecedentes que don Alejandro Bustamante, demandó a fojas 4 la reducción de la pensión alimenticia que está obligado a abonar para los menores Victoria y Carmen, hijas adulterinas del actor, habidas en doña Agustina Iparraguirre, por considerarla exagerada; que citadas las partes a comparendo éste se realizó en los términos que informan en el acta corriente a fojas 7 vuelta; que ofrecidas y actuadas las pruebas que obran en autos y vencido el término de ley, ha llegado el caso de pronunciar sentencia. Considerando: que las partidas inclusas a fs. 1 de los expedientes iniciados por la Iparraguirre, contra

don Alejandro Bustamante, ante el juzgado que despacha el doctor Pflücker y actuario Holguín, acreditan que las menores Carmen y Victoria nacieron respectivamente, el 6 de julio de 1922 y 31 de diciembre de 1924, por lo cual la acción de alimentos por emanar de una sola obligación ha debido ser copulativa; que su interposición dual ha motivado la ilógica situación de fijar pensiones alimenticias independientes para dos personas en un mismo hogar; que es inaceptable la explicación dada por la Iparraguirre en la segunda respuesta de fojas 34 vuelta, para el desdoblamiento de su acción, de que una de las menores no estaba reconocida, pues, no cabe reconocimientos de hijos adulterinos; que los instrumentos públicos insertos a fs. 7, 9, 10, 11 del primer juicio de alimentos (el iniciado el 28 de abril de 1926) demuestran que Bustamante tiene cuatro hijos en su matrimonio con doña Rosario de la Cuba de Bustamante, a quienes tiene que acudir con alimentos, educación y otras necesidades en proporción directa con su edad de los citados hijos legítimos; que la prescripción legal contenida en el artículo 254 del C. C. establece que a los hijos adulterinos deben alimentos la madre antes que el padre, exceptuándose esta regla en el caso de que la madre no tenga efectivamente lo suficiente para mantenerlos; que si bien existen en autos a fs. 27 y 28 certificados no reconocidos, su mérito no puede desvirtuar el del documento público de fojas 40, por el cual se acredita que la madre de las alimentarias puede subvenir en

gran parte a las necesidades de las mismas; aparte de todas estas circunstancias, el sueldo de cincuenta libras que disfruta el demandante es apenas suficiente para atender a las obligaciones que demanda su decorosa posición en el ejército, como lo demuestra la liquidación corriente a fs. 41 vuelta; que por lo expuesto anteriormente, es de equidad reducir la pensión total de 10 libras peruanas, para ambas alimentarias, a la suma prudencial de seis libras peruanas, cinco soles mensuales; por tales razones y de conformidad con el anterior dictámen del Agente Fiscal: FALLO declarando fundada la demanda de fs. 1, y en consecuencia, se fija en seis libras peruanas quinientos milésimos la pensión mensual con que el actor debe acudir a las menores Carmen y Victoria, habidas en doña Agustina Iparraguirre.

L. GARCÍA IRIGOYEN.

Ante mí.

A. COLLAZOS.

DICTAMEN DEL FISCAL DE LA CORTE SUPERIOR

Señor:

El Sargento Mayor Bustamante, casado en Arequipa el 4 de noviembre de 1920 con doña Rosario I. de la Cuba, contrajo relaciones con doña Agusti-

na Iparraguirre, empleada en el taller de confección de ropa militar en la Sub-Intendencia de Guerra, la que demandó a Bustamante para que diera alimentos a su hija nacida el 6 de julio de 1922, y el señor doctor Pflucker mandó que se diera una pensión mensual de 5 libras.

Meses después, la misma Iparraguirre pidió que se aumentara la pensión, por la otra niña Victoria, nacida el 23 de diciembre de 1924; pero, estimando el Juez que era esta una nueva demanda, fué tramitada y resuelta por sentencia que fué confirmada, mandando dar una pensión de 5 libras, no obstante la alegación del demandado de haber sido obligado ya a dar otra pensión de 5 libras.

Con este motivo, pide ahora, el citado mayor, que la pensión se reduzca, alegando ser casado y tener hijos legítimos.

En concepto del Fiscal, no hay motivo legal para esta reducción que importa modificar dos sentencias ejecutoriadas, porque no ha variado la situación jurídica ni la necesidad y posibilidad contemplada en ambos fallos.

El mayor Bustamante goza de un haber de 50 libras mensuales, gratificaciones y subvención fiscal para los hijos legítimos.

No pueden alegarse otras consideraciones que no sean las que contempla la ley, de la necesidad del alimentista y posibilidad del obligado; y los certificados presentados por la demandada a fojas 27 y 28 para acreditar su pobreza no pueden ser elemen-

tos de prueba en su contra; ya en los dos expedientes de alimentos que el mismo Juez falló, se comprobó que la Iparraguirre trabajaba en la confección de quepis.

Opino por la revocatoria; y sin lugar la demanda.

Lima, 26 de mayo de 1929.

MUÑOZ.

RESOLUCION SUPERIOR

Lima, 11 de junio de 1929.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: **revocaron** la sentencia de fojas 44 vuelta, su fecha 12 de enero último, que declara fundada la demanda de fojas 4 interpuesta por don Alejandro Bustamante, sobre reducción de pensión alimenticia; declararon sin lugar dicha demanda; y los devolvieron.

SILVA Y ELGUERA.— MATA.— TEJEDA.

Se publicó conforme a ley.

R. Bustamante Cisneros, Secretario

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Fiscal reproduce el dictámen de fojas 51 del Fiscal de la Corte Superior de Lima, Dr. Muñoz.
Lima, 6 de junio de 1930.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 5 de julio de 1930.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia de Primera Instancia; y estando a lo que disponen los artículos 256 y 261 del C. C.: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 52, su fecha 11 de junio del año próximo pasado; reformándola, confirmaron la de Primera Instancia de fojas 44 vuelta, su fecha 12 de enero del propio año, por la que se declara fundada la demanda interpuesta a fojas 4 por don Alejandro Bustamante y se fija la pensión alimenticia con que debe acudir el actor para el sostenimiento de las menores Victoria y Carmen Busta-

mante Iparraguirre; entendiéndose que ésta debe regularse en ochenta soles oro mensuales; y los devolvieron.

BARRETO.—QUIROGA.—UMERES.—BURGA LARREA.—LEÓN.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N.º 600.—Año 1929.
